

**TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA
COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LTDA.**

TITULO PRIMERO

CONSTITUCION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO: Con la denominación de COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LIMITADA, continuará funcionando la Cooperativa de Electricidad de Colonia Caroya Limitada, que fuera constituida por vecinos de Colonia Caroya, con fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, que en lo sucesivo se regirá por las disposiciones del presente estatuto y, en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de cooperativas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Cooperativa tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, pudiendo ejercer su acción dentro de todo el ámbito departamental y extenderla a los departamentos circunvecinos previo cumplimiento de las disposiciones legales que correspondieren.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la legislación cooperativa.

ARTÍCULO CUARTO: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas.

ARTÍCULO QUINTO: La Cooperativa tiene por objeto:

- a) Proveer a sus asociados de energía eléctrica destinada al uso domiciliario, rural, comercial o industrial y la que requiera el servicio público a cuyo efecto podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla, y realizar todas las obras necesarias que el servicio requiera. Podrá prestar servicios a usuarios no asociados con arreglo a lo establecido por la autoridad de aplicación.
- b) Prestarles otros servicios como el hielo, cámaras frigoríficas, construcción de obras civiles y de pavimentación, desagües, aguas corrientes, teléfonos, distribución de gas natural o envasado, instalaciones para repeticiones de televisión en las condiciones que determine la legislación en la materia y todo otro servicio u obras que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad.
- c) La Cooperativa podrá presentarse en licitación para la construcción de edificios y obras públicas o privadas en general, para lo cual deberá cumplir los requisitos legales exigidos a ese efecto.
- d) Otorgar crédito a sus asociados con capital propio. No se aceptará bajo ningún concepto imposiciones de los mismos, ni se podrán realizar operaciones de las denominadas de ahorro y préstamo.
- e) Establecer servicios sociales como asistencia médica y farmacéutica, hemoterapia, ambulancias, sepelio u otros, prestándolos en forma directa y no admitiéndose la recaudación anticipada en cuotas, es decir bajo un sistema asimilable al régimen mutual, para los asociados y el grupo familiar a cargo, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.
- f) Proveer materiales útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa, como así también artefactos y artículos del hogar, los que podrán ser fabricados por la misma entidad o adquiridos a terceros.

g) Contratar seguros para sus asociados y su personal con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora.

h) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, de salubridad, económicos y culturales de los asociados en cuanto conciernen a los objetos de la Cooperativa; promover y difundir los principios y la práctica del cooperativismo.

i) Prestar a sus Asociados y a terceros no asociados, en las condiciones que fija la Autoridad de Aplicación, todo tipo de servicios audiovisuales, radiodifusión, radio-comunicación, radiodifusión televisiva a pedido o demanda, prestación de servicios conexos como telemáticos, de provisión, de transporte y de acceso a la información, teletexto, para lo cual la Cooperativa podrá producirlos y/o contratarlos con terceros, a otras empresas nacionales y/o extranjeras, todo ello de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO SEXTO: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas, de las actividades de su personal y de la prestación de los servicios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto

ARTÍCULO OCTAVO: Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia. También podrá asociarse con otra u otras cooperativas de la misma o de distinta actividad social o con personas de otro carácter jurídico conforme lo dispone el artículo quinto de la Ley 20.337, para la realización en común de objetos convenientes al interés de los asociados, dentro de los objetos sociales señalados en el artículo quinto.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO NOVENO: Podrá ser asociado de esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente estatuto y los reglamentos sociales y no tenga intereses contrarios a ella. Los menores de 18 años y demás incapaces podrán asociarse a la Cooperativa por intermedio de sus representantes legales y el ejercicio de los derechos de voz y voto en la Asamblea se realizará por estos últimos. Quienes asuman la representación de las personas de existencia ideal y los representantes legales de los menores de 18 años y demás incapaces, deberán asociarse personalmente a la Cooperativa para que ejerzan su mandato consustanciados con los intereses de la entidad y sus representados. Los usuarios no asociados deberán formalizar fianza a favor de la Cooperativa que avale los consumos que efectuarán en lo sucesivo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito obligándose a suscribir e integrar las cuotas que reglamentariamente le correspondan y a cumplir el estatuto, los reglamentos y las resoluciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Son obligaciones de los asociados:

- a) Abonar en concepto de derecho de ingreso el importe equivalente al valor de una cuota social.
- b) Suscribir por lo menos al ingresar ciento veinte cuotas sociales y además suscribir e integrar por cada servicio cuotas sociales adicionales en concepto de incremento de capital (Art. 27 Ley 20.337) y además aportes de acuerdo a lo que se determina en el Artículo 16° de este Estatuto y en el respectivo Reglamento tendientes a cubrir la inversión que demande la obra y demás gastos para posibilitar la prestación del servicio.
- c) Cumplir los compromisos de toda índole que contraigan con la Cooperativa o ser usuario activo de un servicio.
- d) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por este estatuto y por las leyes vigentes.
- e) Mantener actualizado el domicilio, notificando fehacientemente a la Cooperativa cualquier cambio del mismo.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Son derechos de los asociados:

- a) Utilizar los servicios de la Cooperativa en las condiciones estatutarias y reglamentarias.
- b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea por intermedio de los Delegados o Síndicos las iniciativas y proyectos que crean convenientes al interés social; las que deberán fundar debidamente con elementos de juicio apropiados.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto. Para ejercer el derecho de voto deberán tener, por lo menos, una antigüedad de seis meses a la fecha de cierre del ejercicio y hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa.
- d) Ejercer los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto para cuyo desempeño deberán tener, al menos dos años de antigüedad en la Cooperativa a la fecha de cierre del ejercicio y hallarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la misma.
- e) Solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria de conformidad con las normas del estatuto.
- f) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados; solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros.
- g) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación a esa fecha por lo menos.

ARTICULO DECIMOTERCERO: El Consejo de Administración podrá, conforme a las disposiciones de este Estatuto y de los Reglamentos de los distintos servicios que preste, aplicar a sus asociados y/o usuarios las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Recargo de la tarifa por mora en el pago.
- d) Multa.
- e) Suspensión temporaria del servicio.
- f) Suspensión definitiva del servicio.
- g) Suspensión temporaria de su calidad de asociados.
- h) Exclusión.

La sanción en todos los casos deberá guardar relación con la gravedad de la infracción y los antecedentes del asociado o usuario.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: El Consejo de Administración podrá suspender definitivamente el servicio, suspender temporariamente la calidad de asociado o excluir a los usuarios o asociados de la Cooperativa, según el caso, en las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente esta-

tuto o de los reglamentos sociales.

- b) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.
- c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa.

En cualquiera de los casos precedentemente mencionados, el usuario y/o asociado sancionado, podrá apelar ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los 30 días de la notificación de la medida. En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta 60 días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 5% de los asociados, como mínimo, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo N° 50. En caso de que surgieran dudas sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar los recaudos necesarios para su verificación. La medida de suspensión del servicio o exclusión -temporaria o definitiva- se aplicará desde la fecha en que sea notificada al interesado. La interposición del recurso de apelación deja en suspenso la aplicación de la sanción, hasta el pronunciamiento de la Asamblea.

TITULO TERCERO

DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO DECIMOQUINTO: El capital social será ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de \$ 0,10 (Diez centavos) cada una. Constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales, que revistarán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración, no se autoriza la transferencia durante el lapso que medie entre la fecha de cierre del ejercicio y la realización de la Asamblea.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Para incrementar el capital social, cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran, el Consejo de Administración fijará, dentro de los límites de las escalas que se indican a continuación, para cada servicio, el importe del recargo en relación al consumo, sin distinción de categorías:

a) **SERVICIO ELECTRICO:** Un aporte referido al costo del Kilovatio de energía eléctrica suministrada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, E.P.E.C., o el ente proveedor, conforme a la escala siguiente:

- 1) Hasta el diez por ciento (10%) del costo del kilovatio en barra cuando el consumo no exceda de 100.000 kwh. mensuales.
- 2) De hasta el cinco por ciento (5%) del costo del kilovatio en barra cuando el consumo mensual exceda de 100.000 kwh. mensuales.

b) **SERVICIO TELEFONICO:** Un aporte referido al valor del pulso telefónico facturado por la entidad proveedora, conforme a la escala siguiente:

- 1) De hasta treinta por ciento (30%) del costo del pulso telefónico cuando el consumo no exceda de trescientos pulsos mensuales.
- 2) De hasta el veinte por ciento (20%) del costo del pulso telefónico cuando el consumo exceda los trescientos pulsos mensuales.

c) **SERVICIO AGUA POTABLE:** Un aporte referido al costo del metro cúbico de agua potable a valores constantes de la tarifa, de hasta el cuarenta por ciento (40%) de dicho valor, cualesquiera fuese la cantidad consumida en metros cúbicos men-

suales.

d) Para el cumplimiento de los planes de electrificación rural o de obras relacionadas con otros servicios que demanden considerables inversiones financieras, el Consejo podrá exigir a los usuarios una garantía personal y/o real por las sumas que requiera la obra a ejecutar, celebrando con los mismos los contratos pertinentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades:

- a)** Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.
- b)** Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción previstas por la Ley 20.337.
- c)** Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.
- d)** Número correlativo de orden y fecha de emisión.
- e)** Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y Síndico.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las transferencias de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior. En concepto de derecho de transferencia el cedente abonará una suma equivalente al valor de diez cuotas sociales.

ARTICULO VIGESIMO: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto o no cumpliera cualquier otra obligación financiera que tuviere con la Cooperativa, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá abonar la actualización monetaria, los intereses cuya tasa será de hasta el 2 % mensual y los gastos. Si intimado el deudor a regularizar su situación, no lo hiciera dentro del plazo de sesenta días, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas que serán transferidas al Fondo de Reserva Especial. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción y/o de la obligación incumplida.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con aquella.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Para el reembolso de cuotas sociales se destinará el 5% del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendándose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes, por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50 % de la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en Caja de Ahorro.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: En caso de retiro o pérdida de su calidad de asociado, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

TITULO CUARTO

DE LA CONTABILIDAD Y DEL EJERCICIO SOCIAL

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Además de los libros prescritos por el artículo 44 del Código de Comercio, se llevarán los siguientes:

- 1) Registro de Asociados.
- 2) Actas de Asambleas.
- 3) Actas de Reuniones del Consejo de Administración.
- 4) Informes de Auditoría.

Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 20.337.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Anualmente se confeccionarán inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos el ejercicio social se cerrará el día treinta del mes de junio de cada año.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

- 1) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultados y otros cuadros anexos.
- 2) La relación económico-social con la Cooperativa de grado superior, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones.
- 3) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa con indicación de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que hubiese remitido los fondos respectivos para tales fines.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Copias del balance general, estados de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañados de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles, después de cubiertos los gastos se destinará:

- a) El cinco por ciento a reserva legal.
- b) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal.
- c) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas.
- d) Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, el cuál no podrá exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.
- e) El resto se destinará entre los asociados en concepto de retorno en proporción al monto de las operaciones realizadas y servicios utilizados por cada asociado en cada una de las secciones.

ARTICULO TRIGESIMO: Los resultados se determinarán por secciones y no

podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieren arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: La asamblea puede resolver que el retorno y los intereses se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El importe de los retornos e intereses quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes se acreditarán en cuotas sociales.

TITULO QUINTO

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias. La asamblea ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, para considerar los documentos mencionados en el artículo 28° de este estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el artículo 85° de este estatuto o cuando lo soliciten por lo menos, el 5 % del total de asociados y que reúnan las condiciones establecidas en el art. 50° del presente, y que tengan voz y voto. En caso de duda sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar las medidas que aseguren su verificación. La asamblea extraordinaria se realizará dentro del plazo de sesenta días de recibida su solicitud, en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de su solicitud.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando, en su caso, la documentación mencionada en el artículo 28° de este estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el orden del día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Cuando los socios pasen de cinco mil, antes de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se realizarán asambleas electorales de distrito para elegir delegados a aquellas, a razón de un delegado titular por cada doscientos (200) asociados o fracción mayor de la mitad, que se hallen domiciliados dentro del perímetro que abarque cada distrito. Asimismo se elegirán delegados suplentes en cada distrito a razón de uno por cada cuatro (4) titulares o fracción mayor de la mitad de ellos, debiendo contar cada distrito con un delegado suplente

como mínimo. Los suplentes actuarán en caso de que los titulares renunciaren, no concurrieren a la Asamblea para la que fueron elegidos, no reunieren los requisitos estatutarios para votar o hubieren dejado de ser asociados de la Cooperativa.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Para ser elegido delegado titular o suplente es necesario que el asociado tenga una antigüedad de un año como mínimo a la fecha de cierre del ejercicio y se halle al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa. Los miembros del Consejo de Administración no pueden ser designados delegados.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El Consejo de Administración establecerá los límites de los distritos para la realización de las Asambleas, con indicación de la zona rural o sector rural que corresponda a cada uno de ellos, en su caso. A tal efecto, la zona servida por la Cooperativa, se divide en tres grandes secciones cuya denominación y perímetro son los siguientes:

Distrito "A": El sector de la ciudad de Jesús María y zona rural comprendido al Norte de la Ruta Provincial N° 66 "E" y al Oeste de la línea que divide las vías del ferrocarril General Belgrano, inclusive: San Isidro, Sinsacate, Belén, Barranca Yaco y Sierras y Parques.

Distrito "B": El sector de la ciudad de Jesús María y zona rural comprendido al Norte del límite con el municipio de Colonia Caroya y al Este de la línea que divide las vías del ferrocarril General Belgrano, inclusive: La Cotita, Colonia Vicente Agüero, La Florida, Los Cometierra y parajes aledaños.

Distrito "C": Colonia Caroya - Lotes 1 al 60 - y zona rural comprendida al Sur de la ruta Provincial 66 "E", inclusive: Estación Caroya, Ensanche Colonia Caroya y Santa Teresa.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: El asociado votará en el distrito al que corresponda el domicilio que tenga registrado en la Cooperativa, debiendo comunicar por escrito cada cambio que efectúe a fin de cumplimentar lo dispuesto en el presente artículo. Los socios domiciliados fuera de los radios delimitados se considerarán residentes en el sector de ubicación de la Administración de la Cooperativa.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Las Asambleas Electorales de Distrito serán convocadas por el Consejo todas para el mismo día y hora en un lugar ubicado en el sector respectivo y serán presididas por un miembro del Consejo de Administración designado por el mismo, quién actuará con un Secretario designado por la misma asamblea. La asamblea de distrito deberá ser convocada con quince días de anticipación y se celebrará en un término no mayor de treinta días ni menor de veinte días de antelación a la Asamblea de Delegados. Los asociados serán citados por los medios masivos de difusión que disponga el Consejo de Administración.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Las asambleas de distrito se realizarán, sea cual fuere el número de asociados presentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no hubiera reunido ya la mitad más uno de los asociados domiciliados en el distrito y al solo efecto de elegir los delegados, no pudiendo levantar la sesión ni pasar a cuarto intermedio sin haber llenado este cometido. Iniciada la asamblea participarán de la misma los asociados presentes y acreditados a ese momento.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Abiertas las sesiones de las asambleas de distrito, el presidente invitará a los asistentes a designar tres asociados para

que integren la comisión que tendrá a su cargo recibir y escutar los votos que deberán emitir los asambleístas en los formularios que les serán entregados al efecto, contra presentación de la credencial correspondiente. El voto será secreto y depositado en una urna.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: La elección de los delegados se practicará por votación secreta de entre los asociados incluidos en las listas oficializadas previamente por el Consejo de Administración. A tal fin, hasta tres días antes de la celebración de la asamblea en que se efectuará la elección podrán presentarse al Consejo por duplicado, listas de asociados que se propongan para cubrir los cargos de delegados titulares y suplentes. Cada una debe ser auspiciada, por los menos, por cincuenta asociados con derecho a voto. Las listas contendrán: nombre y apellido, domicilio y firma, todo ello tanto de los proponentes cuanto de los propuestos, siendo en relación a estos últimos un requisito indispensable. De la presentación de la lista se dejará constancia en su duplicado y el Consejo notificará la resolución de la oficialización total o parcial, según el caso, al asociado que encabece la nómina de los que la auspicien, dentro de los dos días posteriores a que hubiera sido presentada. Cuando se oficializaren dos o más listas, los asambleístas podrán tachar nombres y reemplazarlos por candidatos propuestos en cualquiera de las otras. Si hubiere una sola lista oficializada no podrá ser modificada por los votantes. En ausencia de listas oficializadas, la elección de delegados será libre.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Terminado el acto de la votación y realizado el escrutinio se confeccionará el acta respectiva, la que se insertará en libros rubricados. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y secretario de la asamblea y por los miembros de la comisión escrutadora y serán entregadas, junto con todas la boletas y planillas bajo sobre cerrado, al presidente de la asamblea.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: El Consejo de Administración procederá a reunirse dentro de los tres días hábiles posteriores al de la fecha de la celebración de la asamblea de distrito para tomar conocimiento de quiénes fueron electos, cursándose en forma inmediata las notificaciones de su nombramiento.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: El mandato de los delegados titulares y suplentes tendrá vigencia hasta la próxima asamblea de distrito en la que habrán de elegirse nuevos delegados, para la próxima Asamblea Ordinaria, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Los delegados votan en las asambleas en representación de los asociados que los designaron, pero cada delegado posee un solo voto.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Todas las disposiciones referentes a las asambleas ordinarias y/o extraordinarias, regirán para las asambleas de distrito en lo que fueran aplicables.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no hubiese reunido la mitad más uno de los asociados o delegados en su caso.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

ARTICULO QUINCAGESIMO: Cada asociado y/o delegado deberá solicitar previamente a la administración una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. La credencial se expedirá también durante la celebración de la asamblea. Para participar en las asambleas de distrito cada asociado deberá presentar análoga credencial. Tendrán voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias como en las de distrito, en el caso, los asociados que tengan seis meses de antigüedad en la Cooperativa a la fecha de cierre del ejercicio, que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas y estén al día en los pagos parciales de las mismas y que hayan cumplido sus demás obligaciones de plazo vencido con la Cooperativa; a falta de algunos de estos requisitos sólo tendrán voz. Tarjetas credenciales de colores distintos identificarán a los que puedan ejercer el derecho de voto y a los que no pueden hacerlo. Antes de ingresar a cualquier asamblea firmarán el libro de asistencia.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO: Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. Se prohíbe el voto por poder. Los asociados que sean titulares en condominio de cuotas sociales unificarán su representación para votar en las asambleas, debiendo comunicar por nota al Consejo de Administración cual de los condóminos ha sido designado para votar en representación de los demás, antes de iniciarse la misma.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO: La elección de los miembros del Consejo de Administración y de los Síndicos, se practicará por votación secreta. Al efecto, hasta tres días antes de la celebración de la asamblea en que se efectuará la elección podrán presentarse al Consejo por duplicado listas de asociados que se propongan para cubrir cargos vacantes. Cada una debe ser auspiciada, por cincuenta asociados con derecho a voto. Las listas contendrán nombre y apellido, domicilio y firma; todo ello tanto de los propuestos como de los proponentes. De la presentación de la lista se dejará constancia en su duplicado y el Consejo notificará la resolución de oficialización al asociado que encabeza la nómina de los que la auspician, dentro de los dos días posteriores de haber sido entregada a la cooperativa.

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO: Cuando se oficializaren dos o más listas se podrá tachar nombres y reemplazarlos por candidatos propuestos en cualquiera de las otras. Si hubiese una sola lista oficializada no podrá ser modificada por los votantes. En ausencia de listas oficializadas, la elección de consejeros y síndicos será libre.

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO: Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para los cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO: Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en la asamblea pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO: Las resoluciones de las asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de actas de asambleas, debiendo ser firmadas por el presidente, el secretario y los designados por la asamblea. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de su realización se remitirá a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, copia au-

tenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO: Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO: Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de:

- 1- Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos.
- 2- Informe del síndico y del auditor.
- 3- Distribución de excedentes.
- 4- Fusión o Incorporación.
- 5- Disolución.
- 6- Cambio de objeto social.
- 7- Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del Art. 19° de la Ley 20.337.
- 8- Asociación con personas de otro carácter jurídico.
- 9- Modificación de estatuto.
- 10- Elección de Consejeros y Síndicos.

ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO: Los consejeros y síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, siempre que sea consecuencia directa de un asunto incluido en él y que el voto aprobatorio de la remoción, cuente con los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación.

ARTICULO SEXAGESIMO: Las decisiones de las asambleas conforme con la ley, el estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto por el Art. 60° de la Ley 20.337.

TITULO SEXTO

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: La administración de la Cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por doce titulares y cuatro suplentes. Integrarán el Consejo de Administración simultáneamente seis asociados radicados en jurisdicción de la ciudad de Jesús María y seis en la de ciudad de Colonia Caroya en condición de miembros titulares. En calidad de consejeros suplentes, integrarán el consejo dos asociados por cada una de dichas jurisdicciones.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: Para ser consejero se requiere:

- a) Ser asociado.
- b) Tener capacidad para obligarse.
- c) No tener ninguna deuda vencida con la Cooperativa, cualquiera sea la causa de la misma.
- d) Que sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hubieran motivado ninguna intervención judicial.
- e) Tener, por lo menos, dos años de antigüedad como asociado a la fecha de cierre del último ejercicio.

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO: No pueden ser consejeros:

- a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación.
- b) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación.
- c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.
- d) Los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta diez años después de cumplida la condena.
- e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondo, delitos contra la fe pública, hasta diez años después de cumplida la condena.
- f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años después de cumplida la condena.
- g) Las personas que perciban sueldos, honorarios, comisiones de la Cooperativa, y sus cónyuges y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo lo previsto en el Art. 66° de este estatuto.
- h) Las personas que siendo consejeros hayan sido considerados dimitentes por aplicación del Art. 73° del presente estatuto, por el término de cinco años.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la asamblea y los titulares durarán tres ejercicios en el mandato, renovándose anualmente por tercios: dos de Jesús María y dos de Colonia Caroya. Los suplentes reemplazarán a los titulares de su respectiva localidad en los casos de ausencia temporaria o cesación en el cargo y, en este último caso, hasta la primera asamblea ordinaria. El reemplazo será ejercido en el orden en que hubieran sido electos, o por sorteo si hubo empate en los votos. Los miembros suplentes se renovarán anualmente. Titulares y Suplentes podrán ser reelegidos.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO: Dentro de los quince días de efectuada la asamblea en que se elijan autoridades, el Consejo realizará una reunión con los miembros que no hayan cesado en sus mandatos, para incorporar a los electos. Incorporados éstos, se elegirá por simple mayoría de los presentes una Mesa Directiva compuesta por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero, quedando los demás miembros como vocales.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO: Por resolución de la asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros. El quórum será de la mitad más uno de los consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea. El presidente del Consejo vota y en caso de empate tiene un voto adicional.

ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO: Los suplentes podrán formar quórum con voz y voto en las sesiones del Consejo de Administración, por ausencia de titulares. La integración del quórum se efectuará por sorteo entre los miembros suplentes que asistan a la reunión y una vez incorporados, permanecerán sesionando con voz y voto, cualquiera fuese el número de miembros titulares que concurra después de iniciada la misma.

ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO: Los consejeros que renunciaren, deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración, y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTICULO SEPTUAGESIMO: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas previsto en el Art. 24° de este Estatuto y deberán ser firmadas por el presidente y secretario.

ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO: El Consejo de Administración tiene a cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: La Mesa Directiva tendrá a su cargo, ordinariamente, la consideración previa de los asuntos concernientes a la Cooperativa que serán sometidos al Consejo. Podrá tomar resoluciones inmediatas cuando su urgencia lo justifique, de las que informará al Consejo en la primera reunión que realice, quien decidirá en definitiva en cada caso. La Mesa se reunirá por lo menos dos veces al mes.

ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO: El miembro del Consejo que debidamente citado faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa razonable de justificación, será considerado como dimitente y reemplazado por quién corresponda, conforme a lo establecido en el Artículo 64° del presente Estatuto.

ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y resoluciones de las asambleas.

b) Fijar los intereses y tasas por costos administrativos que se aplicarán en las operaciones de los asociados con la Cooperativa dentro de los límites establecidos por la ley 20.337.

c) Suspender el suministro de los servicios que preste, en caso de falta transitoria de capacidad o imposibilidad de proveerlos o por razones de fuerza mayor; negarlo en caso de fraude o de falta de pago de cualquiera de las obligaciones vencidas que tuviere el asociado o usuario para con la Cooperativa.

d) Dar dinero en préstamo a los asociados en las condiciones estipuladas en el artículo 5° inc. d).

e) Celebrar contratos con organismos privados u oficiales, nacionales o extranjeros, relacionados con la prestación de los servicios y para la financiación de los estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realiza la Cooperativa; celebrar con los asociados y con terceros los contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales.

f) Nombrar al gerente y al personal no comprendido en el Convenio Colectivo por concurso de antecedentes y capacitación, exigiendo las garantías que estime convenientes. Fijarles sus remuneraciones y atribuciones y prescindir de sus servicios. Nombrar a los demás integrantes del personal, suspenderlos y prescindir de sus servicios.

g) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración. Formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa, que serán sometidos a las asambleas y a las autoridades competentes antes de entrar en vigencia, excepto cuando conciernan a la organización de las oficinas, del trabajo del personal.

h) Considerar y resolver sobre cualquier documento que importe la obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa.

- i) Resolver por simple mayoría la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso y en el último caso fundada en acta; autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme el Artículo 14° de este estatuto.
- j) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos.
- k) Contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y todos los elementos y materiales que la Cooperativa requiere; licitar las obras y disponer construcciones. La adquisición, enajenación o permuta de bienes inmuebles y la constitución de hipotecas requieren el acuerdo de la asamblea.
- l) Nombrar comisiones asesoras honorarias y establecer sus funciones.
- ll) Excluir a los asociados conforme al Artículo 13°.
- m) Sostener y transar juicios, abandonarlos e interponer toda clase de recursos; nombrar procuradores o representantes especiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa.
- n) Otorgar al gerente, otros funcionarios o terceros los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo.
- ñ) Procurar en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más eficaz realización de sus objetivos.
- o) Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias, asistir a ellas y proponer o someter a su consideración todo lo que sea conveniente a los fines de la entidad.
- p) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del síndico y del auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la asamblea.
- q) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa que no estuviera previsto en el estatuto, salvo aquello reservado a la competencia de la asamblea.

ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO: Los consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEXTO: Los consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO: El consejero que en una operación o asunto determinado tuviera intereses contrarios a los de la Cooperativa, deberá hacerlos saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO SEPTUAGESIMO OCTAVO: El presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones: Vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que se eleve; firmar con el secretario y tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; para el caso de cheques y/o documentación bancaria, su firma, o la del Vicepresidente en su ausencia, irá acompañada de la del Tesorero o Secretario, o sus re-

emplazantes es decir el Pro Tesorero o Pro Secretario, pudiendo agregarse también a las dos firmas anteriores, la de un apoderado; firmar con el secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el secretario y tesorero las memorias y balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículos 18°, 56° y 70° de este estatuto; otorgar con el secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO SEPTUAGESIMO NOVENO: El vicepresidente reemplazará al presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo asumiéndolo en forma automática sin necesidad de invocar o acreditar las circunstancias que justifiquen la sustitución. A falta de presidente y vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la asamblea, según el caso, designarán como presidente ad-hoc a otro de los consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el vicepresidente será reemplazado por un vocal.

ARTICULO OCTOGESIMO: Son deberes y atribuciones del secretario: Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a asamblea, cuando corresponda, según el presente estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el presidente; redactar las actas y memorias; cuidar del archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el secretario será reemplazado por el prosecretario con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO OCTOGESIMO PRIMERO: Son deberes y atribuciones del tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescriben tal requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste estados mensuales de tesorería. En caso de ausencia o vacancia del cargo, el tesorero será reemplazado por el protesorero con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO OCTOGESIMO SEGUNDO: Cuando el prosecretario o el protesorero manifiesten su imposibilidad de asumir las funciones de reemplazo que establece el estatuto, por ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Consejo, en cada caso, lo reemplazará por un vocal titular, el que se desempeñará con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO SEPTIMO

DE LA FISCALIZACION PRIVADA

ARTICULO OCTOGESIMO TERCERO: La fiscalización estará a cargo de un síndico titular y otro suplente, que serán elegidos de entre los asociados por la asamblea. El síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones. Los síndicos durarán un ejercicio en el mandato, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO OCTOGESIMO CUARTO: No podrán ser síndicos:

- 1) Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los Artículos 62° y 63° de este estatuto.
- 2) Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO OCTOGESIMO QUINTO: Son atribuciones del síndico:

- a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos, siempre que lo juzgue conveniente.
- b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido al plazo de ley.
- c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
- d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración.
- e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
- f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria.
- g) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes.
- h) Designar consejeros en los casos previstos en el Artículo 67° de este estatuto.
- i) Vigilar las operaciones de liquidación.
- j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la ley, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según el concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO OCTOGESIMO SEXTO: El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO OCTOGESIMO SEPTIMO: Por resolución de la asamblea, podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO OCTOGESIMO OCTAVO: La Cooperativa contará con un servicio de auditoría externa, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 81° de la ley 20.337. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el Artículo 25° de este estatuto.

TITULO OCTAVO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO OCTOGESIMO NOVENO: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTICULO NONAGESIMO: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ARTICULO NONAGESIMO PRIMERO: Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.

ARTICULO NONAGESIMO SEGUNDO: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

ARTICULO NONAGESIMO TERCERO: Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

ARTICULO NONAGESIMO CUARTO: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo, con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la ley de cooperativas, en lo que estuviera previsto en este título.

ARTICULO NONAGESIMO QUINTO: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO NONAGESIMO SEXTO: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

ARTICULO NONAGESIMO SEPTIMO: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO NONAGESIMO OCTAVO: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial para la promoción del cooperativismo.

ARTICULO NONAGESIMO NOVENO: La asamblea que apruebe el balance final, resolverá quién conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto, de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO CENTESIMO: En la primera asamblea para la renovación de autoridades, serán elegidos siete titulares para completar el número estatutario de

miembros del Consejo de Administración. En la primera reunión del Consejo, antes de la distribución de cargos, se sorteará entre los titulares recién incorporados los cuatro que terminarán su mandato a los tres años, y entre los tres restantes con los cinco titulares que se encuentran desempeñando el cargo, se sorteará los que ejercerán el mandato por dos años y los que lo harán por un año. En todos los casos se designarán en la forma establecida en los Artículos 61° y 64° del presente estatuto.

ARTICULO CENTESIMO PRIMERO: El presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultados para gestionar la autorización para la inscripción de este estatuto, aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.